

D. JOSE MARÍA MENÉNDEZ VELASCO  
INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Exp. 41/2024

Visto el recurso de alzada presentado por D. Jose María Menéndez Velasco de fecha 09/05/2024 contra la resolución del Tribunal Calificador de 02/05/2024 del proceso selectivo para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la Escala Auxiliar de la Universidad de León, mediante la que se publicaba la plantilla definitiva de respuestas correctas del primer ejercicio y la relación provisional de aprobados del primer ejercicio.

Antecedentes de hecho.

1.- El interesado participó en el procedimiento selectivo indicado en el encabezamiento que se siguió por sus trámites, y dio lugar a las pertinentes publicaciones en la web institucional de la Universidad, estando los diferentes trámites y resoluciones publicados en el siguiente enlace:

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-proceso-selectivo-para-ingreso-por-el-sistema-general-de-acceso-libre-en>

2.- El recurrente consta admitido en los listados definitivos, y de las anteriores publicaciones se deduce que participó en el primer ejercicio de la fase de oposición pero no consta en la lista provisional de aprobados (publicada el 02/05/2024, con algunas preguntas ya anuladas) ni en la lista definitiva de aprobados (de 09/05/2024) de ese primer ejercicio.

3.- De la información obrante en el expediente se deduce que, tras la publicación el 22/04/2024 de la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio, el interesado formuló reclamación ante el Tribunal Calificador en fecha 25/04/2024 en que ponía de manifiesto su disconformidad, al menos, con las preguntas 18, y 44.

4.- Mediante resolución del Tribunal Calificador de 02/05/2024 en que se publicaba la plantilla definitiva de respuestas correctas (aquí impugnada) se estimaron las reclamaciones contra algunas preguntas, entre las que se encontraban la 18 y la 44 impugnadas por el ahora recurrente, y otras reclamaciones fueron desestimadas.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	1/8
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



5.- En fecha 09/05/2024 el interesado interpuso recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador de 02/05/2024, formulando alegaciones con un contenido innovador respecto a la reclamación previa ante el Tribunal. Concretamente, se dirige contra la estimación de las reclamaciones de otros candidatos, por entender que no debían haberse anulado las preguntas 29 y 31.

En la pregunta 29, entiende que la única respuesta correcta es la a) porque se refiere a los dos elementos normativamente previstos, última asignatura y TFM; y en la pregunta 31, considera que sí existe una respuesta correcta que es la d) al no estar expresamente contenida en la normativa como documento necesario la copia de la transferencia del pago de la matrícula. En caso de desestimación de estas pretensiones, solicita que se anulen otras preguntas cuyas respuestas podrían incurrir, según el recurrente, en causas de anulación similares a las de las preguntas 29 y 31 (en el caso de la pregunta 29, las preguntas 53, 54, y 55; y en el caso de la pregunta 31 las preguntas 12, 19, 20, 21, 26, y 42).

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, solicita la anulación de la lista de aspirantes que superaron el primer ejercicio y la publicación de una nueva que la sustituya en que el recurrente quede incluido.

6.- En fecha 14/05/2024 se recabó informe del Tribunal Calificador.

7.- En fecha 16/05/2024 se resolvió desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido y publicar en la web institucional la resolución a fin de conferir un trámite de alegaciones a los demás interesados en relación con los motivos del siguiente recurso, sin que conste haberse formulado ninguna.

## Fundamentos de Derecho

### Primero.- Competencia y procedimiento

De conformidad con el art. 80.1 b) y q) del Estatuto de la Universidad de León y la base 6 de la convocatoria del proceso selectivo en relación con los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015); la resolución del recurso de alzada es competencia del Rectorado y deberán seguirse los trámites previstos en los preceptos indicados de la Ley 39/2015.

### Segundo.- Fondo del asunto.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	2/8
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



En primer lugar, el recurrente alega indefensión por falta de motivación de la resolución de 02/05/2024 en lo relativo a la estimación por parte del Tribunal de las impugnaciones dirigidas contra las preguntas 18, 29, 31 y 44.

Debe recordarse que la motivación es un requisito del acto administrativo tendente a la exteriorización de sus motivos y a posibilitar, de esa forma, su impugnación en vía de recurso. En supuestos como el que nos ocupa, en que el acto recurrido se dicta en el ámbito de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, la motivación, aunque puede ser escueta y sucinta, debe ser en todo caso suficiente y estar referida al parámetro de validez del acto administrativo que, en este caso, viene determinado por la normativa que rige el proceso selectivo, las bases de la convocatoria, y los propios actos del Tribunal anteriores en el tiempo.

Pues bien, revisada la resolución recurrida, se comprueba que presenta el siguiente tenor literal en cuanto a la estimación de las reclamaciones:

1. Estimar las reclamaciones presentadas y que afectan a las preguntas nº 18 (no haber ninguna respuesta correcta), 29 (existencia de dos respuestas correctas), 31 (no haber ninguna respuesta correcta) y 44 (no haber ninguna respuesta correcta), por lo que el Tribunal ha acordado su anulación.

Aunque es cierto que no se trata de una motivación muy extensa ni detallada, el motivo esencial de la estimación de las reclamaciones dirigidas contra esas preguntas (dos de ellas coincidentes con las formuladas por el propio recurrente) queda explicitado sin ninguna duda. Cuestión distinta es que no se pormenoricen las razones por las que no existe ninguna respuesta correcta, o por qué dos respuestas pueden considerarse correctas en la misma pregunta, por ejemplo; pero dentro de la redacción de cada concreta pregunta (que, en principio, están correctamente formuladas y no deberían dar lugar a dudas muy numerosas) y teniendo un conocimiento previo del temario, no parece excesivamente difícil identificar la razón de la anulación a la vista de las bases de la convocatoria, de las instrucciones de la portada del examen, y del contenido de las respuestas.

No cabe, por tanto, apreciar indefensión (de hecho se está formulando recurso contra el acto en contra de las reclamaciones estimadas de otros candidatos), ni estimar ese motivo de recurso.

En segundo lugar, el recurrente impugna la resolución de 02/05/2024 en cuanto anula la pregunta 29 por existir en ella dos respuestas correctas, que estaba redactada de la siguiente forma:



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	3/8
Uri De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



29. Según la normativa de la Universidad de León sobre matrícula de los estudios de Máster, han podido concurrir a la convocatoria especial de diciembre de 2023 los estudiantes que tuvieron alguno de los requisitos académicos y administrativos siguientes:

- Pendiente para la finalización de sus estudios un máximo de una asignatura y el Trabajo Fin de Máster.
- Pendiente para la finalización de sus estudios un máximo de dos asignaturas y el Trabajo Fin de Máster.
- Pendiente para la finalización de sus estudios el Trabajo Fin de Máster.
- Realizar la matrícula en el mes de noviembre de 2023.

La norma de aplicación que sirve como parámetro de corrección de las respuestas es la Normativa de Matrícula en Másteres oficiales Universitarios 2023/2024 de la ULE, que establecía en su apartado 13.1 lo siguiente:

- Del 02 al 10 de noviembre de 2023, se podrá solicitar la convocatoria extraordinaria fin de carrera (diciembre). Podrán concurrir a esta convocatoria aquellos estudiantes que tengan pendientes para terminar la titulación una asignatura y el TFM. Los estudiantes pueden optar por matricularse de la asignatura, en los plazos establecidos en la normativa (julio, septiembre), y formalizar la matrícula del TFM en el momento de la inscripción del mismo.

Debe tenerse en cuenta que tanto la base 5.1.1 de la convocatoria, como las instrucciones que figuraban en la portada del ejercicio establecían que existirían cuatro opciones de respuesta “*siendo solo una de ellas correcta*”; de modo que la existencia de dos respuestas potencialmente correctas sería determinante de la invalidez de la pregunta por haber sido formulada sin atenderse a las bases de la convocatoria.

El interesado en su recurso considera, resumidamente, que la opción a) es correcta (podrían concurrir a la convocatoria extraordinaria los estudiantes que tengan pendiente para la finalización de los estudios un máximo de una asignatura y el TFM); pero no la c) (podrían concurrir aquellos estudiantes que tengan pendiente para la finalización de los estudios el TFM); y ello porque esa respuesta sería sólo parcialmente correcta al hacer referencia solo al TFM y no a una asignatura y además el TFM como prevé la normativa.

El Tribunal Calificador, en su informe, considera que la norma fija un “máximo” de asignaturas pendientes para poder acceder a la convocatoria extraordinaria en una asignatura y el TFM, de modo que si sólo falta una de las dos cosas también es posible concurrir a la convocatoria extraordinaria.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	4/8
Uri De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



En efecto, los motivos aducidos por el Tribunal para anular la pregunta por su disconformidad con las bases de la convocatoria y las instrucciones previas son correctos. El apartado 13.1 de las Normas de Matrícula en Másteres oficiales Universitarios 2023/2024 de la ULE establece una norma permisiva que habilita a los estudiantes a los que les falte una asignatura y el TFM para presentarse a la convocatoria extraordinaria de diciembre sin esperar a la convocatoria ordinaria de febrero. De esta forma, se les permite culminar antes los estudios debido a la brevedad del contenido lectivo que tienen pendiente superar.

Evidentemente, la aplicación del criterio interpretativo “*a maiore ad minus*” (expresado habitualmente en castellano como “quien puede lo más, puede lo menos”), determina que, inequívocamente el estudiante que sólo tenga pendiente el TFM puede concurrir a la convocatoria extraordinaria igual (o mejor) que el que tenga pendiente una asignatura y además el TFM. Por lo tanto, claramente hay dos respuestas correctas, y ni siquiera una es más completa que la otra, sino que ambas son plenamente correctas partiendo de la premisa normativa dada. No hay duda de que el Tribunal actuó correctamente anulando la pregunta en su resolución 02/05/2024, ni de la improcedencia de estimar el motivo de recurso.

En cuanto a la solicitud supletoria del recurrente que se concretaba en que, si se desestimase este primer motivo de recurso, debían anularse también las preguntas 53, 54, y 55 porque también allí las respuestas eran susceptibles de ser consideradas “*parcialmente correctas*”, aparte de plantear una cuestión nueva sobre la que no ha podido pronunciarse el Tribunal, no puede ser atendido desde el momento en que la comparativa es completamente desacertada por no guardar ninguna identidad de razón.

Por ejemplo, en la pregunta 55 la única respuesta correcta es el número total de combinaciones posibles de los 4 números dados y ese número es 64 (única respuesta correcta), y no es admisible una respuesta “parcialmente” acertada como 12 o 27 porque el resultado de la operación matemática sólo puede ser uno; y ese planteamiento no guarda ninguna similitud con el supuesto de la pregunta 29 donde no se están preguntando requisitos cumulativos ni un resultado matemático, sino que se pretende una respuesta lógica referida a una serie de posibilidades (que falte el TFM o el TFM y además una asignatura) que son distintos supuestos de hecho que, en ambos casos, pueden subsumirse plenamente en el ámbito de aplicación de una norma. Lo mismo puede decirse de las preguntas 53 y 54, cuya comparación con la problemática de la pregunta 29 también es del todo improcedente.

En tercer lugar, el recurrente impugna la resolución del Tribunal de 02/05/2024 en cuanto resuelve anular la pregunta número 31 aduciendo que no tiene ninguna respuesta correcta, que estaba formulada con la siguiente redacción:



Código Seguro De Verificación		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Nuria González Álvarez - Rectora de la Universidad de León	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones		Página	5/8
Uri De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



31. ¿Qué documento, común para todos los estudiantes, NO es necesario para formalizar la matrícula en los estudios de Grado en la Universidad de León, tal y como establece la normativa de matrícula para el curso 2023/204 de titulaciones oficiales de grado aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno el 2 de junio de 2023?
- Impreso de matrícula debidamente cumplimentado únicamente si utilizan el procedimiento excepcional.
  - En caso de ser beneficiario de alguna exención o bonificación, la acreditación correspondiente.
  - Los estudiantes que no estén amparados por el Seguro Escolar deberán concertar una póliza de seguro ONCAMPUS.
  - Copia de la transferencia del pago de la matrícula, parcial o total.

La norma de aplicación que sirve como parámetro de corrección de las respuestas es la Normativa de Matrícula para las Titulaciones Oficiales de Grado 2023/2024 de la ULE, que establecía en su apartado D.1 lo siguiente:

**D.1. Común a todos los estudiantes.**

-Impreso de matrícula de la Universidad de León, debidamente cumplimentado únicamente si utilizan el procedimiento excepcional. Dicho documento estará disponible en la página web institucional.

-En caso de ser beneficiarios de alguna exención o bonificación de las vigentes para el curso 2023/2024, deberán acreditarlo documentalmente en los términos expresados en el apartado **M**.

-Los estudiantes que no estén amparados por el Seguro Escolar (mayores de 28 años), deberán concertar una póliza de seguro ONCAMPUS, (quedan exceptuados quienes acrediten estar en situación de alta en la Seguridad Social Española, MUFACE, MUGEJU, ISFAS u otras similares, en el momento de la matrícula). Toda la información en:  
<http://www.unileon.es/estudiantes/estudiantes-grado/matrícula/otros-datos-de-interes#seguroobligatorio>

- Orden de domiciliación de adeudo. Este documento se genera a través de Secretaría Virtual, y disponible también en la página web <https://www.unileon.es/estudiantes/oferta-academica/grados/matrícula/normativa#impresos>. Se presentará por una sola vez, y será efectivo mientras el estudiante figure matriculado en la Universidad de León, siendo necesario presentar uno nuevo en caso de modificación en la cuenta/entidad bancaria, y/o cambio de titulación.

Nuevamente, debe recordarse que tanto la base 5.1.1 de la convocatoria, como las instrucciones que figuraban en la portada del ejercicio hacían referencia a una única respuesta correcta, lo que, en este caso, significa que sólo hay un documento que NO es necesario para formalizar la matrícula.

El recurrente repara en que (i) ni la errata al indicarse “curso 2023/204” puede producir indefensión; ni (ii) hay duda sobre la incorrección de la respuesta d) porque la copia de la transferencia es diferente de la domiciliación del adeudo, ni (iii) se puede objetar que existan varias respuestas correctas posibles. Por tanto, entiende que debió mantenerse la corrección de la respuesta d) tal como aparecía en la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio (de 22/04/2024).



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	6/8
Url De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



El Tribunal Calificador informa de que la anulación se debe a que la alternativa d) está equivocada, pero la alternativa c), al ser incompleta, es incorrecta también, porque no todos los estudiantes que no estén cubiertos por el seguro escolar deberán contratar una póliza de seguro ONCAMPUS, sino que también están exentos los que estén en situación de alta en la Seguridad Social española, o en MUFACE, MUGEJU, ISFAS y similares, tal y como resulta del precepto anteriormente citado. Por lo tanto, no siempre se puede afirmar que el seguro ONCAMPUS es un documento necesario para formalizar la matrícula en los términos expuestos.

Además, dada la redacción de la Normativa de Matrícula aplicable y de las diferentes respuestas alternativas, se aprecia perfectamente que existe una diferencia de contenido relevante entre la respuesta alternativa c) (que implica que todos los estudiantes que no tengan seguro escolar deben contratar una póliza ONCAMPUS); y la previsión c) del Apartado D1 de las Normas de Matrícula en Titulaciones Oficiales de Grado para el curso 2023/2024 (que implica que los estudiantes deben estar cubiertos por el seguro escolar, por la Seguridad Social, MUFACE, MUGEJU, ISFAS o similares, o, en defecto de alguno de esos mecanismos de previsión, por el Seguro ONCAMPUS); por lo que la causa de anulación por parte del Tribunal puede identificarse razonablemente bien.

Del mismo modo, la respuesta d), que sería incorrecta por referirse a un justificante de transferencia bancaria y no a un adeudo de domiciliación, tampoco sería plenamente correcta, en la medida en que, a pesar del contenido del apartado D1 de las normas de matrícula, esa diferencia no sería muy relevante -teniendo en cuenta un criterio de interpretación sistemático- porque en otros apartados (apartados J A) *in fine* y N, p. ej.) de las mismas normas de matrícula se refiere a la posibilidad de pago por domiciliación y mediante “*ingreso en la cuenta del centro*”. Por tanto, tampoco se puede afirmar rotundamente que esa respuesta d) se refiera a un documento que NO se necesita nunca y en todo caso.

Consecuentemente, la decisión del Tribunal Calificador del proceso selectivo de 02/05/2024 de anular la pregunta n.º 31 es plenamente ajustada a Derecho, hace prevalecer el contenido teleológico de los preceptos frente al estrictamente literal y se basa en la capacidad de razonamiento y actitud verbal que son dos de los aspectos a valorar en el primer ejercicio; y este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado.

La pretendida anulación de las preguntas 12, 19, 20, 21, 26, y 42 no procede en la medida en que la desestimación del recurso no obedece al hecho de no haberse reproducido íntegramente el contenido del artículo (como parecía presuponer el recurrente), sino a que el contenido de las respuestas alternativas no permite identificar con exactitud una respuesta correcta.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	7/8
Uri De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



En consecuencia, procede la desestimación del recurso de alzada y la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto

Este Rectorado ha resuelto desestimar el recurso de alzada por los motivos expuestos en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra la presente resolución, que tiene carácter de acto de trámite a efectos del art. 112 de la Ley 39/2015, no cabe recurso alguno sin perjuicio del que puedan interponer los interesados contra la resolución que ponga fin al procedimiento, o de que puedan interponer cualquier recurso que consideren procedente.

En León, a fecha de la firma electrónica  
LA RECTORA

Nuria González Álvarez



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 17:58:12
Observaciones	Página	8/8
Uri De Verificación	<a href="https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code">https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code</a>	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	

